

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 18/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400301820220135400	Despachos Comisorios	COOFINED COOPERATIVA FINANCIERA	DAIRO ALBERTO CASTRO URREGO	Auto ordena comisión se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA	17/05/2023		
05615400300120140001500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HELLEN BIBIANA MEJIA TORO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	17/05/2023		
05615400300120140079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HERNAN ANTONIO RESTREPO GAVIRIA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	17/05/2023		
05615400300120150014500	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	OMAR DARIO GARZON SEPULVEDA	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	17/05/2023		
05615400300120150043100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SOLUCIONES LIDERAGRO S.A.S.	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	17/05/2023		
05615400300120200051800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO BAENA SALAZAR	Auto requiere PREVIO AL ESTUDIO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	17/05/2023		
05615400300120220072400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	PABLOS ALBERTO SANCHEZ BOTERO	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	17/05/2023		
05615400300120220082200	Ejecutivo Singular	EQUIELECT SAS	ION INGENIERIA ELECTRICA Y SOLAR SAS	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL JUZGADO	17/05/2023		
05615400300120220105900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VALENTINA AGUILAR COLLAZOS	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561540030012023000900	Ejecutivo Singular	COOPHUMANA	JUAN GUILLERMO JARAMILLO RENDON	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	17/05/2023		
05615400300120230046300	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO RIOS ALZATE	CARLOS ALBERTO ATEHORTUA LONDOÑO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA SE REMITE a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín Antioquia	17/05/2023		
05615400300120230046800	Sucesion	DIANA YANETH HENAO MORALES	AURORA RAMIREZ CASTAÑO (CAUSANTE)	Auto rechaza demanda NO CUMPLIÓ REQUISITOS	17/05/2023		
05615400300120230047000	Ejecutivo Singular	ISABEL CRISTINA CANO BECERRA	JOSE DARIO OCAMPO MARTINEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/05/2023		
05615400300120230047500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OSCAR MAURICIO BERNAL FIGUEROA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/05/2023		
05615400300120230047800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIANA RESTREPO ORTEGA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/05/2023		
05615400300120230048500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	NAVIEL DE JESUS QUINTERO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/05/2023		
05615400300120230048600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EDWIN FERNANDO LOPEZ BERMUDEZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/05/2023		
05615400300120230048700	Ejecutivo Singular	COEMPOPULAR	TULIO CESAR ROJAS HENAO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/05/2023		
05615400300120230050200	Verbal Sumario	LUZ ESTELLA HENAO	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	17/05/2023		
05615400300120230051500	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	DIANA JANETH CHAVARRIAGA RIOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	17/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00791 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día trece -13- de julio de dos mil veinte -202-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante auto calendado el diecinueve -19- de noviembre de dos mil veinte -2020-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, habida cuenta que en el sistema de gestión de los títulos judiciales y con destino al presente proceso, no se refleja títulos constituidos, es decir, pendientes para ser entregados.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8d9d0841e321a8aab01fc556931ba62ef3b7e92bc7f8585ec8af106a28fee3**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00145 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día cuatro -04- de agosto de dos mil veinte -2020-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del quince -15- de febrero de dos mil veintidós -2022-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f66afaf9bdf8b058635b5f9fc1d53e87bddfb1ee72072992f50d916f241c**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00431 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día quince -15- de octubre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. GLORIA PIMIENTA PEREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente trámite procesal (ver archivo 05 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del quince -15- de febrero de dos mil veintidós -2022-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que las liquidaciones allegadas al dossier, se encuentran ajustadas a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirles su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirles la correspondiente aprobación a las liquidaciones de los créditos allegadas por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28f288315f5680bf0338d2c7729394272739a06e0658520bc4a75f9b3875d7e**

Documento generado en 16/05/2023 05:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, mayo dieciséis -16- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció y si bien se presentó escrito pretendiendo subsanar los defectos, esto no se cumplieron.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00468 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la totalidad de los puntos de inadmisión de la presente demanda DE SUCESIÓN, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, entre otros asuntos se peticionó que se determinará el domicilio de los interesados y de ello no se dice nada (téngase en cuenta que el lugar de notificaciones, es diferente a su domicilio). En la parte introductoria de su escrito que subsana los defectos de la demanda se deja de lado al señor YOVANNY ARLEY HENAO MORALES a pesar de que confiere mandato en este sucesorio. Como se evidencia la existencia de más interesados en esta sucesión no se solicita su vinculación tal como se lo exigió el despacho y no se aporta la calidad de herederos con los finados causantes. No se hace manifestación en la demanda que los herederos aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.

por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 05 de MAYO de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1cf75c035d87f3ae938a676cff60a76d16821df38f2d8a0a35f85ae8d4b10c**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00724 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día once -11- de abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto calendado el ocho -08- de mayo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e12755fd92665cec79e3c8133dac61512b99ab05af05eb02c194095b76b90c2**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FACTURA NRO. FV 1184355

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00822

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$3.136.049,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							3.136.049,00		\$0,00	Valor	Folio	3.136.049,00
												3.136.049,00
												3.136.049,00
11-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	3.136.049,00	20	40.331,18			3.176.380,18
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	3.136.049,00	30	60.687,33			3.237.067,52
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	3.136.049,00	30	60.528,54			3.297.596,06
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	3.136.049,00	30	60.178,91			3.357.774,97
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	3.136.049,00	30	60.782,56			3.418.557,53
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	3.136.049,00	30	61.384,97			3.479.942,50
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	3.136.049,00	30	62.017,74			3.541.960,24
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	3.136.049,00	30	64.033,39			3.605.993,63
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	3.136.049,00	30	64.566,46			3.670.560,09
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	3.136.049,00	30	66.377,84			3.736.937,93
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	3.136.049,00	30	68.425,46			3.805.363,39
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	3.136.049,00	30	70.550,87			3.875.914,27
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	3.136.049,00	30	73.239,25			3.949.153,52
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	3.136.049,00	30	76.053,72			4.025.207,24
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	3.136.049,00	30	79.913,28			4.105.120,52
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	3.136.049,00	30	83.193,99			4.188.314,51
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	3.136.049,00	30	86.612,69	4.274.927,20		(0,00)
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	Devol (0,00)	30	(0,00)			(0,00)
01-may-23	16-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	Devol (0,00)	16	(0,00)			(0,00)
SUBTOTALES:							>>>>	Devol (0,00)	666	1.138.878,20	4.274.927,20	(0,00)

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES

(\$0,00)

FACTURA NRO. FV 1184242

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00822

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$3.297.785,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							3.297.785,00		\$0,00			3.297.785,00
												3.297.785,00
												3.297.785,00
25-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	3.297.785,00	6	12.656,50			3.310.441,50
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	3.297.785,00	30	63.917,31			3.374.358,82
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	3.297.785,00	30	64.550,79			3.438.909,61
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	3.297.785,00	30	65.216,19			3.504.125,80
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	3.297.785,00	30	67.335,79			3.571.461,59
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	3.297.785,00	30	67.896,35			3.639.357,95
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	3.297.785,00	30	69.801,16			3.709.159,11
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	3.297.785,00	30	71.954,38			3.781.113,49
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	3.297.785,00	30	74.189,41			3.855.302,89
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	3.297.785,00	30	77.016,44			3.932.319,33
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	3.297.785,00	30	79.976,05			4.012.295,38
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	3.297.785,00	30	84.034,66			4.096.330,03
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	3.297.785,00	30	87.484,57			4.183.814,61
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	3.297.785,00	30	91.079,58	668.622,80		3.606.271,38
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	3.297.785,00	30	96.709,76			3.702.981,15
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	3.297.785,00	30	100.288,36			3.803.269,51
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	3.297.785,00	30	104.236,07			3.907.505,58
01-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	0,00%	3,22%	3.297.785,00	30	106.162,10	3.500.000,00		513.667,68
01-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	0,00%	3,27%	513.667,68	30	16.784,54			530.452,22
01-may-23	17-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	0,00%	3,17%	513.667,68	17	9.223,62			539.675,85
SUBTOTALES:							>>>>	513.667,68	563	1.410.513,65	4.168.622,80	539.675,85

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$539.675,85**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00987 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día veintiocho -28- de mayo de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. JOSE ORLANDO MARIN ARREDONDO, quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta las respectivas liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente juicio y así mismo, **informa sobre abonos** que ha realizado la parte convocada por pasiva (ver archivo 07 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el veinticinco -25- de abril de 2023

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre las liquidaciones allegadas por la parte demandante, las cuales **NO** serán objeto de aprobación por las siguientes razones y probanzas:

i. Con respecto a la obligación, respecto de la factura signada bajo el número **FV1184355** por valor de \$ 3'136.049, posee como fecha de vencimiento **10/07/2021**; cuando en el mandamiento de pago se ordenó que era desde el día **11** de julio de 2021; no se determina a que tasa de intereses liquidan los intereses moratorios, en ella se incluye un valor de \$ **959.805** (honorarios) que no se encuentra ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y menos en el que ordena seguir adelante con la ejecución y finalmente a pesar de que se informa sobre abonos realizados a la obligación, no se observa imputación de los mismos conforme a lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

ii. Con respecto a la obligación, respecto de la factura signada bajo el número **FV1184242** por valor de \$ 3'297.785, posee como fecha de vencimiento **09/07/2021**; cuando en el mandamiento de pago se ordenó que era desde el día **25** de octubre de 2021; no se determina a que tasa de intereses liquidan los intereses moratorios, en ella se incluye un valor de \$ **1'005.071** (honorarios) que no se encuentra ordenado en el auto que libra mandamiento de pago y menos en el que ordena seguir adelante con la ejecución y finalmente a pesar de que se informa sobre abonos realizados a la obligación, no se observa imputación de los mismos conforme a lo reglado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital.

Por lo anterior no se tendrán en cuenta las liquidaciones allegadas por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones elaboradas por el despacho vista al inicio de este proveído, en las cuales se imputan los abonos informado por la parte demandante, que se imputan a ambas obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a915a22b6fcdff3095e55cf7a1a63042790ed096c8f48c3c6bf1fbef0b5d69**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00009 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día catorce -14- de abril de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 08 expediente digital)

Mediante auto calendado el veintiséis -26- de abril hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65a34621614bd460244f31988d249e362b13acdbe6a217740278e37cbe9735**

Documento generado en 16/05/2023 05:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01059 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día dieciséis -16- de marzo de la presente anualidad, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA quien actúa como apoderado judicial de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 07 expediente digital)

Mediante auto calendado el veinticuatro -24- de marzo hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Mediante proveído del diecinueve -19- de abril de la anualidad en curso y previo a resolver la liquidación allegada, este estrado judicial requirió a la parte demandante para que informara en lo relacionado a unos abonos reflejados en la liquidación allegada.

Mediante memorial del tres -03- de los corriente, la parte actora atiende el requerimiento y da las explicaciones de rigor, conforme a lo pedido por el despacho.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d489b3bd5bccabbe831d22d601581c4d87b8e3647a344c01c15b5db6d74d680**

Documento generado en 16/05/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00518 00**

DECISIÓN: Requiere parte demandante

Previo adentrarnos al estudio de la liquidación del crédito allegada al presente trámite procesal, este estrado judicial, requiere a la parte pretensora, para que informe los motivos por los cuales presenta liquidación del crédito con un valor liquidable de capital, por la suma de \$ **26'640.560,26**; cuando el mandamiento de pago librado y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el capital liquidable es por la suma de \$ **53'281.130**.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8386131a708d16f12e0fd2fdfff64dc8fc5367f86c2d785580106413c33a64**

Documento generado en 16/05/2023 05:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-40-03-018-2022-01354-00
COMISION 030-22 DE ENERO 11 DE 2022
Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión Nro. 030, de fecha mayo 02 de 2023, conferida a este Despacho por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, ordenada mediante auto fechado marzo 23 hogaño; En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **020-40595**, VEREDA VARAHONDA, SECTOR LA PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO ANT., que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 083 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24be021c9fe796315aa6c408456c543e7a4ea967a2021897fb4aa1dc32b0ad00**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00015 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecisiete -17- de noviembre de dos mil veinte -2020-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte de la Dra. CLARA TERESA MEJIA VALLEJO quien actúa como endosataria de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 02 expediente digital)

Mediante traslado secretarial del veintiséis -26- de julio de dos mil veintiuno -2021-, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente trámite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b79b931f96a37aab7db85b36ea2109f38ab2a11b0cd65fffb1ca063643a7eb**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00463 00**

Decisión: Rechaza demanda

El despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado al juez de conocimiento de la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite respectivo y, en consecuencia, así debe ser tenido en cuenta por este despacho.

No obstante, si se observa claramente, de la literalidad del título aportado como base de recaudo, Pagaré Nro. 139715, obrante a folios 12 del libelo introductor, no es posible establecer que se haya determinado por las partes el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras es la ciudad de Medellín Antioquia, como lo ha afirmado el mismo apoderado del ejecutante en su escrito introductorio.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, recae en los Juzgados Civiles Municipales Reparto de Medellín Ant., según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

Sin que sean necesario mayores precisiones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUIS ALBERTO RÍOS ALZATE**, en contra de **CARLOS ALBERTO ATEHORTÚA LONDOÑO**, por falta de competencia factor territorial, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la ciudad de Medellín Ant., a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 083 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebbc736d16de957057f029909d83fcaac7ddb7cf19e4223de99094af4a67676**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00470 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo exige el artículo 82, incisos 4 y 5 Ibídem, los hechos de la demanda se denotan incongruentes pues si se tiene en cuenta que el inmueble fue entregado formalmente en mayo 7 de 2022, como lo afirma la parte demandante en su escrito introductor, deberá indicar el por qué pretende el cobro de cánones de fechas posteriores. En igual sentido se deben aclarar las pretensiones de la demanda.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 083 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4121fb0649ddf9897ae5cdf2cb6463e1076e3feadf9d87e83026b4e347aa6ea1**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00475 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- Se denota marcada incongruencia entre la literalidad del título valor aportado como base de recaudo frente al punto tres del numeral 1 de las pretensiones de la demanda y el numeral 2 de las mismas, específicamente en cuanto al cobro de intereses de mora que se pretende cobrar, ya que no se puede pretender doble cobro de intereses.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 083 de mayo 18 de 2023.

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b89a5a007b96d5c4f820424de3aa5458a030f2dcfac9ca5d2565900e0e5b57a**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00478 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo que la dirección física de la demandada, referida en el acápite de notificaciones del escrito introductor, así como la indicada en el título valor objeto de recaudo, pertenecen al municipio de Rionegro, se deberá determinar de manera concreta el domicilio de la demandada, para así evitar confusiones en este aspecto, y poder establecer así la competencia para el conocimiento de este asunto.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) **de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- Se denota marcada incongruencia entre la literalidad del título valor aportado como base de recaudo frente al punto tres del numeral 1 de las pretensiones de la demanda y el numeral 2 de las mismas, específicamente en cuanto al cobro de intereses de mora que se pretende cobrar, ya que no se puede pretender doble cobro de intereses.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53936bf1c99c45405bb53b762250ab2f1129a8fe567756cee6bd895082d103**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00485 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK contra JHONATAN ALEXIS QUINTERO CASTAÑO y NAVIEL DE JESÚS QUINTERO CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.265.774** por concepto de capital insoluto contenido en el **Pagaré 738740** obrante a folios 4 y 5 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del interés corriente bancario correspondiente a la MODALIDAD DE MICROCRÉDITO conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, liquidación que se efectuará a partir del día 30 de octubre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal

se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la sociedad RECUPERACION DE CARTERA Y SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S., representada legalmente por la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, portadora de la T. P. 87.096 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad338400eb79b21e295f143264414cc1ad6e16950a2e2b71d6648ba2f0324856**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00486 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la entidad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 083 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1faee6766807c460ca0fa65bf452d125d98583533d934749d7df8eaac48ba6bb**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00487 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 083 de mayo 18 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77d1aaf5c88c5f2166584a0fa01b8245b5e43838ee1ac62370f25f44061d696**

Documento generado en 16/05/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo dieciséis -16- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00502 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte pretensora.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá indicar las fechas desde la cual y hasta que fecha pretende el cobro de interese de plazo (cuantificar los mismo) y la fecha desde la cual se pretende los intereses de mora.

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir determinar la dirección electrónica de las partes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 082 de mayo 17 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83dd8f3c5c432e546ee20ab1334bbf37d33d76a6f91106b307ad96a5f3dc317**

Documento generado en 15/05/2023 05:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diecisiete -17- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00515 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellas**; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza las llamadas a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales); además el mandato debe contener la facultad de vincular como parte pasiva a la señora ALEJANDRA TABORDA RESTREPO, dado que en el poder solo se autoriza ejecutar a las señora MARCIA CRISTINA y DIANA JANETH CHAVARRIAGA RIOS y se deberá identificar el nombre de la finca

dada en tenencia por arrendamiento, tal como se observa en los hechos y contrato de tenencia allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 083 de mayo 18 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b2e36cd0bce56e7e4dee5a6f9527ceffdaa82881d72f9e871e8803f81e085**

Documento generado en 16/05/2023 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>